

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 94.

Artículo de oficio.

Núm. 903.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al gobernador y consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una don Joaquin Sayol y otros vecinos de Badalona, provincia de Barcelona, y en su nombre el licenciado D. Laureano Figuerola recurrentes; y de la otra el Ayuntamiento de la misma villa, representado por mi Fiscal, apelado; sobre que se remetan ciertas rejas salientes:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la citada villa de Badalona, de conformidad con lo acordado por su Ayuntamiento y con lo determinado en un bando de policia publicado en aquella villa en 1852, dispuso que en un breve término se quitasen las rejas salientes de todas las casas de la misma y que se colocasen á plomo de sus fachadas, con cuyo motivo recurrieron varios dueños de los mencionados edificios en 20 de agosto de 1865 al Gobernador de la provincia, exponiendo que las referidas rejas contaban muchos años de existencia, por lo que pidieron se revocase la mencionada disposicion del Alcalde y se declarara que solo podia considerarse vigente desde la fecha en que habia sido acordada:

Que pedido informe sobre la anterior instancia al Alcalde de Badalona, le evacuó manifestando que su espresada disposicion no era mas que el cumplimiento del citado bando de policia urbana; aprobado por el Gobernador

de la provincia en 26 de febrero de 1852, del que acompañó un ejemplar, diciéndose en su art. 17: «que todas las rejas, gradas, asientos y demas contruidos y existentes en aquel tiempo en las calles y edificios que salieran del plomo de las paredes de las fachadas hasta la altura de 15 palmos del piso de la calle se quitaran por sus dueños dentro del término de un mes desde la publicacion del referido bando, bajo la multa de 40 rs. por cada cosa que se dejare de cumplir en el término prefijado, y en la pena de hacerlo verificar á costa del dueño en caso de reincidencia.»

Que pedidos tambien informes sobre el asunto al arquitecto y al consejo provincial, le emitieron en sentido de que subsistiese y se cumpliera la disposicion del citado alcalde, dictando providencia en su virtud el Gobernador de la provincia de Barcelona en 10 de marzo de 1866, por la cual acordó desestimar la solicitud de los recurrentes y que se les indemnizase de los fondos municipales los perjuicios que les irrogase el derribo y mejora de las rejas de que se trata; providencia que á consulta del mismo Alcalde fué explicada por el gobernador en otra de 3 de mayo siguiente, en la que declaró que lo acordado en la real orden de 10 de marzo debia entenderse en el sentido de que la indemnizacion solo alcanzaba á aquellos propietarios que tenian construidas las rejas salientes con anterioridad á la publicacion de las ordenanzas municipales, ó con autorizacion ó aquiescencia de la autoridad; pero bajo ningun concepto á los que las habian construido con posterioridad á las citadas ordenanzas y contraviniendo á las condiciones del permiso para edificar.

Que por parte de don Joaquin Sayol se recurrió ademas exponiendo que la reja que se referia al mismo se hallaba colocada en un patio ó jardin de su casa, por lo que no procedia su derribo; acordándose en su virtud por el expresado Gobernador de la provincia que pasase la instancia al Arquitecto provincial para que, previa inspeccion de la casa de Sayol, informase en su vista quedando este asunto en tal estado.

Vista la demanda que contra las citadas providencias gubernativas de 10 de marzo y 3 de mayo de 1866 presentó ante el consejo provincial de Barcelona, D. Eduardo Llorens, á nombre del expresado don Joaquin Sayol y otros interesados, entre los cuales no figuraron como reclamantes en las gestiones gubernativas don José Sayol, don Agustin Coll, ni doña Amalia Humbert, con la pretension de que se declarase á don Joaquin Sayol y demas demandantes en su derecho para continuar poseyendo pacíficamente, como lo habian poseido siempre las ventanas con las rejas situadas en las plantas bajas de sus respectivas casas, á menos que, previo expediente se declarase la pretendida obra de utilidad pública, y previa ademas en tal hipótesis la competente indemnizacion de daños y perjuicios; revocándose en tal concepto las referidas providencias gubernativas:

Visto el auto del expresado consejo provincial emplazando al Ayuntamiento de Badalona y acordando la suspension del derribo de las rejas en cuestion hasta que recayese sentencia definitiva:

Vista la contestacion del representante del referido ayuntamiento, con la solicitud de que se declarase que no habia lugar á revocar las mencionadas providencias del gobernador, y que se absolviera al ayuntamiento de Badalona de la demanda interpuesta, sin perjuicio de la cuestion promovida por don Joaquin Sayol respecto á la ventana de su casa, que correspondia á los tribunales ordinarios, por tratarse en ella sobre si la citada ventana estaba en terreno propio ó en la via pública:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron ambas partes sus respectivas pretensiones; y la prueba practicada á instancia de los demandantes:

Vista la sentencia dictada por el referido consejo provincial en 16 de mayo de 1867, por la cual se declaró no haber lugar á resolver respecto de la demanda de don Joaquin Sayol, don José Sayol, don Agustin Coll y doña Amalia Humbert, reservándose sus respectivos derechos para apurar la via gubernativa, y que debia absolver y absolvió de la demanda de los demas

interesados al ayuntamiento de Badalona, declarando que la retirada de las rejas salientes del plomo de las paredes de la fachada habia hacerse por los propietarios de las casas sin derecho á indemnizacion alguna, cualquiera que fuese la época en que aquellas hubiesen sido colocadas; confirmando en cuanto fuesen conformes ó revocando en cuanto no lo fuesen con esta sentencia, las providencias gubernativas de 10 de marzo y 3 de mayo de 1866:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que contra la referida sentencia interpusieron los demandantes y les fueron admitidos por el consejo provincial:

Visto el escrito en que, mejorando ámbos recursos ante el consejo de Estado el licenciado don Laureano Figuerola, á nombre de los apelantes, pide que se declare nula dicha sentencia por ser contraria á la ley de expropiacion forzosa, á la Real orden de 4 de octubre de 1859 respecto al plazo dentro del cual puede reclamar la administracion por las infracciones en materia de policia, y á la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, por haberse fallado en términos no pedidos por las partes y en evidente contradiccion con lo solicitado por las mismas, y con lo resuelto en la via gubernativa, pidiendo en otro caso la revocacion de la citada sentencia y que se mantuviera á los apelantes en la quieta y pacífica posesion de las mencionadas rejas y acordara que no habia lugar á su derribo mientras no fuese declarado de utilidad pública, previo expediente y la correspondiente indemnizacion:

Vistos los otrosíes del mismo escrito, en los que se solicitaban varias diligencias relativamente á las pretensiones de don Joaquin Sayol por las rejas de su casa, y respecto de otros extremos en cuanto á los demas interesados; así como que se reclamare testimonio de dos Reales disposiciones en materia de construcciones civiles y policia urbana que no se hallaban en la *Coleccion legislativa*:

Vista la contestacion de mi fiscal con la pretension de que se declare nulo todo lo actuado, por versar la cuestion sobre materia que no podia dar origen al procedimiento contencioso-ad-

ministrativo; y si á esto no hubiere lugar que se confirme la sentencia apelada:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso del espresado consejo, desestimando las diligencias pedidas en los otrosies de la mejora de apelacion, sin perjuicio de lo que la sala se sirviera acordar en su dia:

Vista la ley de 25 de setiembre de 1863, reformada por mi Real decreto de 21 de octubre de 1866:

Vista la Real orden de 9 de febrero de 1867.

Considerando que las cuestiones relativas á policia urbana y ornato público solo puede ser objeto de la via contenciosa cuando expresamente lo declaren la ley ó los reglamentos, ó cuando tengan por fin la represion de sus infractores:

Considerando que la demanda, origen de este pleito se dirigió á sostener la infraccion de un reglamento de policia urbana, eximiéndose de su observancia, lo cual debió convencer desde luego al consejo provincial de Barcelona de su incumbencia y de la improcedencia de aquella:

Considerando que el hecho de haberse pretendido calificar como un acto de expropiacion lo que no era mas que el cumplimiento de una ordenanza de policia y ornato público, no debió influir en que se admitiera la reclamacion de los demandantes, porque no está en el arbitrio de los interesados alterar por tales medios las reglas y los principios establecidos, para hacer contencioso lo que no puede serlo, y porque las cuestiones de espropiacion tampoco son de la competencia de los consejos provinciales:

Considerando que no existe resolucion gubernativa acerca del hecho concreto de si la reja de la casa de don Joaquin Sayol da á un patio interior ó á la calle pública, y que por lo mismo no habia posibilidad en ningun concepto de decidir en la via contenciosa acerca de ese extremo:

Conformándose con lo consultado por la sala de lo contencioso del consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, presidente, don José Cavada, don Antero de Echarrri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomas Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Victor Cardenal y don Antonio Rentero y Villa,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el consejo provincial de Barcelona.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se in-

serte en la Gaceta De que certifico.

Madrid 18 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Núm. 904.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Seccion 2.ª E.

El Excmo. Sr. Director General de Artilleria en 22 del actual dice al señor brigadier comandante general subinspector del arma en este distrito lo que sigue:

«Autorizado por Real orden de 24 de agosto del año próximo pasado para la provision de la plaza de maestro examinador que hoy existe vacante en la fábrica de armas blancas de Toledo, dotada con el sueldo anual de novecientos escudos y con derechos pasivos reconocidos por Real orden de 26 de octubre de 1854, dispondrá V. S. la insercion del correspondiente anuncio en todos los periódicos oficiales de la comprension del distrito de su mando, para que llegando á conocimiento de los que la deseen puedan promover sus instancias á mi autoridad hasta el 20 del mes próximo venidero. Dichas instancias deberán venir acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si paisano de la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que reside.—El exámen de oposicion entre todos los aspirantes, se llevará á efecto ante la junta facultativa de la indicada fábrica el dia 21 del venidero agosto; y á cuyo efecto, tambien, para la debida publicidad, le acompaño el programa de las materias sobre que ha de versar dicho exámen.—De haber cumplimentado esta orden se servirá V. S. dar oportuno conocimiento á esta Direccion General.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas se inserta en el Boletin oficial de esta provincia así como el programa que se cita para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 31 de julio de 1868.—El coronel jefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Artilleria. Comandancia general Subinspeccion del distrito de las islas Baleares. Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen para cubrir la plaza de 2.ª maestro examinador de la fabrica de armas blancas de Toledo. Leer, escribir, gramática castellana, traduccion del francés, aritmética, dibujo lineal, geometría plana y mecánica práctica, conocimiento de las circunstancias de todos los materiales, así como de los efectos de las hojas. En la parte práctica será excelente ajustador, buen montador y tornero, capaz de llevar á cabo la montura ó recomposicion de las maquinas hidraulicas, de vapor ú operadoras del establecimiento. Conocerá tambien la forja de

las hojas hasta el punto de forjar los de oficial y tropa.—Es copia.—Bassols.—Es copia.—El coronel jefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 905.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 27 del actual se halla inserto el Real Decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran validos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de julio de 1837, desde su publicacion hasta el dia, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.º Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

Art. 3.º Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieron en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislacion comun.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos Maria Coronado.

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposicion al señor Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esa provincia para su exacto cumplimiento. Palma 31 de julio 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 906.

D. Manuel Mayol Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma Capital de la Provincia de las Baleares.

Hallándose establecida desde este dia en

la Capital y su distrito la Beneficencia domiciliaria, de la manera que disponen la ley de 20 junio de 1849, y reglamento de 6 de julio de 1853, nombradas las respectivas Juntas Parroquiales y de distrito y acordadas por la Comision mixta de las Juntas Provincial y Municipal de Beneficencia las bases para la admision de los pobres que soliciten ingresar en la casa de Misericordia ó recibir socorro de la Beneficencia domiciliaria; cesan por completo las causas por las cuales ha podido tolerarse en algun modo la mendicidad, que debe desaparecer por completo, toda vez que planteado el sistema de socorros en los terminos fijados en dichas bases, han de ser cumplidamente asistidos los que se encuentren en una verdadera necesidad.

En su consecuencia queda terminantemente prohibida la mendicidad en todo el distrito municipal de Palma, y los contraventores á esta disposicion serán castigados con arreglo á lo que previene la legislacion vigente.

Por tanto, encargo á los individuos de la Guardia municipal, Celadores de policia y demas dependientes de mi autoridad, el cuidado de que sea observada fielmente la antedicha disposicion. Palma 1.º de agosto de 1868.—Manuel Mayol.

Núm. 907.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Habiéndose de proveer cinco plazas de procurador de los Juzgados de primera instancia de esta ciudad que faltan para completar el número de los que les corresponde con sujecion al reglamento de 1.º de Mayo de 1844, se anuncian las indicadas plazas por medio de este edicto para que los aspirantes á las mismas presenten sus solicitudes documentadas al Secretario infrascrito dentro el término de quince dias que empezarán á contarse desde el en que se publique el presente en el Boletin Oficial de la provincia. Palma tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá Escribano Secretario.

Núm. 908.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hace saber: que estando señalado el dia catorce de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en la villa de Deyá, ante el Alcalde de la misma, para el remate de varios muebles y efectos, que estarán de manifiesto, embargados á Bernardo Bauzá de aquella vecindad para pago de las responsabilidades de la causa que se le ha seguido por complicidad en la fuga del profugo Bartolome Ripoll; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada, debiendo ser de cargo del comprador los gastos de subasta. Palma treinta de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 909.

D. Jose Talero y Escobar, etc.

Hace saber: que estando señalado el 27 de agosto próximo venidero de once á do-

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

Art. 273. Los maestros de escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demas recompensas, á fin de que se haga entrega á los maestros por el presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los maestros se publicarán en los boletines oficiales.»

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la caja provincial de ahorros.

CAPITULO VII

De las penas y castigos de los maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los maestros serán removidos de sus escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al maestro serán: Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal. Suspension de parte del sueldo. Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separacion del magisterio.

Art. 278. Las juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las juntas provinciales pueden imponer á los maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los maestros, las juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuese ligera, si el maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la junta provincial.

Art. 280. Las reconvencciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas pueden acordarlas las juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al gobierno. La traslacion de los maestros á escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de

ce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate de la mitad de una casa y mitad de una porcion de tierra frutales que se halla junto á la misma casa número cinco en el cuartel del Sur y punto llamado Can Rosa del término de la villa de Deya, embargado á Bernardo Bauzá de aquella vecindad para el pago de las responsabilidades de la causa que se le ha seguido por complicidad en la fuga del profugo Bartolomé Ripoli; justipreciadas dichas dos mitades en la cantidad de cien treinta escudos; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada; debiendo ser de cuenta del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma treinta de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 910.

D. Miguel Lladó Secretario del Juzgado de paz de la villa de Buñola.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal promovido por Jaime Carbonell contra Antonio Creus y Roselló se ha dictado la sentencia en rebeldia que es del tenor siguiente.—Buñola veinte y tres Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vista la demanda y emplazamiento.—Resultando que Jaime Carbonell fabricante de tejas demanda á Antonio Creus y Roselló la cantidad de nueve libras y un sueldo ó sean doce escudos veinte y seis milésimas valor de una cantidad de tejas que dice le vendió y se llevó de su fabrica.—Resultando que citado Creus en legal forma no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo.—Considerando que la rebeldia del demandado induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda: Se condena á Antonio Creus y Roselló á que en el termino de ocho dias satisfaga á Carbonell la cantidad reclamada siendo de cargo del Creus las costas de este juicio: notifiquese esta sentencia en los terminos prevenidos en el artículo 1190, de la ley de enjuiciamiento civil. Asi lo mandó y firmó Don Nicolas Roselló Juez de paz de esta villa y certifico.—Nicolas Roselló.—Ante mí.—Miguel Lladó Secretario.

Y para que conste libro la presente en cumplimiento de lo mandado que sello y firmo en Buñola á los veinte y siete Julio mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lladó Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas 1.500 multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significacion le-

gal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo primero del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma índole referente á diversos ramos de la Administracion, lo cual tendría que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les competa el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el art. 57 del espresado real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la Autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion:

Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala, que, aunque no inscritos en la matrícula de comercio, merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en

la clase sétima de la tarifa número 1.º para la contribucion de subsidio y en la tarifa especial de patente donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente: S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del real decreto de 12 de setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de subsidio, sino á los demas comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del gobernador de la provincia ó del alcalde del pueblo en que residen el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado real decreto.

2.º Que los comerciantes que en virtud del real decreto espresado y de lo dispuesto en la presente real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los tribunales de comercio ó autoridades que los sustituyan para ser rubricados y que pueda expedirseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se espese que aquellos continen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al pormenor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros 100 fojas por lo menos, y 50 los de los segundos, tambien como minimum.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al pormenor, á fin de arreglar á su categoria el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurrir si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la instruccion de 10 de noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan esplicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del espresado real decreto de 12 de setiembre de 1861.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.—Orovio. (Gaceta del 1.º agosto.)

4
la Direccion general de instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo, y se le instruirá espedito para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las juntas reciban un espedito de separacion ó traslacion de maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictamen, la cual, sin necesidad de reunirse la junta, podrá reclamar por conducto del gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de instruccion pública acerca del estado de las mismas, esplicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el magisterio, las juntas provinciales acordarán la traslacion á otras escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el espedito con su informe al gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 285. Para acordar acerca de la separacion de los maestros, el gobierno oirá previamente á la junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los maestros, se unirán á los mismos las relaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los maestros declarados inocentes por las juntas ó el gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los maestros contra los cuales hubiera recaído la pena de separacion no podrán establecer escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el magisterio.

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los maestros.

Art. 289. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la caja provincial de instruccion primaria los maestros y maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la

edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan á los maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco años de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demas casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 291. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 50 céntimos.

Por 30 á 35 id. id. 60 céntimos.

Por 35 y mas años 75 céntimos.

Art. 292. Cuando atendidas las demas obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las exigencias entre los pensionados proporcionalmente á la que correspondiera á cada uno.

Art. 293. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calcularia en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los maestros cuando estos lo solicitaran, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las juntas.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las autoridades.

Art. 296. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las juntas remitirán al gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las cajas provinciales de primera enseñanza.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 299. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las escuelas los estudios enumerados en el artículo 13 de la ley, los cuales se extenderán en su dia á los que espresa el art. 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la junta superior cada cinco años.

Art. 300. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalará cada prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con espedito y buena ortografia.

El programa de aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demas estudios á que puede extenderse la instruccion primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 301. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 302. Todas las materias que comprende el programa de las escuelas de instruccion primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la Escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana, y se hallen en disposicion de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografia y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética por números enteros.

Cuidará el maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instruccion.

Art. 303. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo, con sencillas y familiares esplicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del maestro y los demas estudiarán el texto.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distincion; al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las escuelas; y por fin, de que se lea con espresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de esplicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y de las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el maestro,

para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, que el fin que ha de proponerse el maestro es la letra usual y corriente y la ortografia práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demas enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la esplicacion del maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la aritmética debe principiar por los ejercicios de intuicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas esplicaciones se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En historia es indispensable estudiar el texto de memoria; pero con muy prudente distribucion

Art. 304. En las escuelas de niñas las maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó esplicaciones de viva voz.

Art. 305. Los ejercicios y enseñanzas de las escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compas por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta estension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia Sagrada y de la de España, y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sencillos; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números digitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.